León, Guanajuato, a 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1599/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6064594 (Letra T seis cero seis cuatro cinco nueve cuatro)** de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. ---

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas anexa en original y copia simple a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. ------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se concede la suspensión a la parte actora para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. -------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo, se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve. ---------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número folio **T 6064594 (Letra T seis cero seis cuatro cinco nueve cuatro)** de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 09 nueve del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 doscientos sesenta y uno fracción VI sexta en relación con el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón que de las pruebas que se ofrecen dentro del presente procedimiento, no se desprende que el suscrito haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme, ello es así pues es evidente que del acto originario del que ahora se duele el actor y que corresponde al acta de infracción número T-6064594 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, se desprende […]*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

La fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acredita la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida. --------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6064594 (Letra T seis cero seis cuatro cinco nueve cuatro)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6064594 (Letra T seis cero seis cuatro cinco nueve cuatro)** de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, de lo que se desprende que del escrito inicial de demanda no se desprenden los mismos, sin embargo de acuerdo al principio de suplencia de la queja esta juzgadora los analiza de oficio. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ---------------------------------------------

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE NULIDAD. OPERA EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO DE LA DEMANDA, PERO NO RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN LA REVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con la fracción II del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, la sentencia que dicte la Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la citada entidad federativa que conoce del juicio de nulidad, deberá contener el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda, y en términos del último párrafo del propio precepto, podrá suplir las deficiencias que ésta presente, examinando y valorando la legalidad de la resolución o acto impugnados; de lo que se advierte que la mencionada suplencia no es aplicable tratándose del recurso de revisión del que conoce la Sala Superior del referido órgano, que se encuentra limitado por el principio de congruencia contenido en el numeral 61 de la aludida ley, sin que se advierta alguna prevención en otro sentido. En esas condiciones, el ad quem debe ceñirse a estudiar la sentencia recurrida sólo con base en los argumentos que haga valer el recurrente, de acuerdo con el principio de estricto derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 2018, Página: 2825”.

En tal sentido, una vez analizadas las constancias que obran en el presente proceso, quien resuelve determina entrar al fondo del análisis de los agravios de la presente causa administrativa, por lo que el señalado en el párrafo Segundo y Tercero en el apartado de “Hechos” resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta: -----------------------------------------------------------

*“Por lo antes manifestado, refiero que la INFRACCION realizada al suscrito carece de fundamento legal, acreditación y sustento de la misma, toda vez que los hechos versados en la infracción en mención no son los reales, concisos, ni idóneos al momento de haber realizado la multa de tránsito, ya que el agente de tránsito no acredita ni manifiesta de qué manera tuvo pleno cercioramiento para asegurar que el suscrito portaba un dispositivo de comunicación móvil […], así mismo no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada el acto realización de la misma, vulnerando múltiplemente mis DERECHOS HUMANOS emanados en los artículos […].*

*Ya que el agente de tránsito no fundamento ni motivo el acto de molestia en mis papeles, documentos, persona, bienes y no contaba con una orden del juez para dichos actos, aunado a ello se vulnera mi derecho de audiencia, ya que como lo eh manifestado, los hechos motivo de la multa son falsos y el agente impuso la misma de manera inmediata sin respetar mi derecho humano de audiencia para ofrecer pruebas de mi dicho y una correcta defensa antes de recibir una imposición pecuniaria […]*

Por su parte, la autoridad demandada, refiere lo siguiente: ----------------

*“Los conceptos de impugnación a que hace alusión el actor en su escrito, devienen de improcedentes por infundados al señalar que el acta de infracción ahora impugnada, carece de una adecuada fundamentación y motivación […]*

*Al respecto la jurisprudencia […], ha establecido que por fundado y motivado, se debe entender, por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, as circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto […]*

*En este contexto tenemos que el acta de infracción […], que por este medio se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada al establecer claramente el suscrito […]*

*Con lo hasta aquí expuesto se cumple con el deber de la autoridad de fundar el acto impugnado, es decir se cita en forma clara y precisa los artículos infringidos por el hoy actor […]*

*De lo anterior se desprende que el suscrito redacte con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuve en consideración para la emisión del acto […]*

*En este contexto tenemos que al existir adecuación entre la conducta desplegada por el aquí actor y la hipótesis normativa, los hechos generadores se subsumen a la hipótesis legal, es decir, la conducta del […], en consecuencia esa infracción debe ser sancionada de acuerdo con el Reglamento que nos ocupa […]*

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con folio **T 6064594 (Letra T seis cero seis cuatro cinco nueve cuatro)** de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar el artículo 104 fracción XII del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: ------------------------------------------------------------------------------

“Art. 104 fracción XII.- Por circular el vehículo de motor usando aparato móvil.”

Sin embargo, el artículo 104 fracción XII del citado reglamento dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 104.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos de motor en general:

Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; permitiéndose en su caso la comunicación mediante dispositivos o similares que posibiliten realizarla a manos libres;

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito señala lo siguiente: ----------------------------------------

*“Se detecta conductor manejando y con el celular en la mano, de 5 de mayo a calle Hidalgo sobre Pedro Moreno.”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente de motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia. ----------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, los motivos del por qué levantó la infracción al ahora actor, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de motivación, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que al resulta ilegible es que se determina que no estableció correctamente las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6064594 (Letra T seis cero seis cuatro cinco nueve cuatro)** de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera de oficio se le hace valer a la actora el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, toda vez que esa es su intención dentro de la presente causa administrativa, por lo que se condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que fue violado, consistente en que le sea devuelta la placa de circulación vehicular que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la placa de circulación vehicular. ---------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la placa de circulación vehicular, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. --------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6064594 (Letra T seis cero seis cuatro cinco nueve cuatro)** de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------